



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002299-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02322-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROBERTO CÉSAR SANDOVAL GUZMÁN**
Entidad : **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 12 de octubre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02322-2022-JUS/TTAIP de fecha 20 de setiembre de 2022, interpuesto por **ROBERTO CÉSAR SANDOVAL GUZMÁN**¹ contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 000403-2022-GRC/FREI, de fecha 13 de setiembre de 2022, que contiene el MEMORANDO N° 001767-2022-GRC/PPR, mediante la cual el **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**², atendió en parte su solicitud de acceso a la información presentada el 2 de setiembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia de la siguiente información:

“(…)

- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 13957 del año 2013*
- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 13889 del año 2013*
- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 16088 del año 2013*
- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 17595 del año 2013*
- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 18047 del año 2013*
- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 18521 del año 2013*
- ✓ *Informe N° 023-2013-GRC/GRI-BBDJ*
- ✓ *Escritos presentados por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional del Callao en el Expediente N° 01257-2014-0-0701-JR-CI-03, tanto en Juzgado como en Sala Superior.*
- ✓ *Escritos presentados por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional del Callao en el Expediente N° 00085-2014-0-1817-SP-CO-01, tanto en Juzgado como en Sala Superior”. (sic)*

A través de la Carta N° 000403-2022-GRC/FREI, de fecha 13 de setiembre de 2022, la entidad comunicó al recurrente que en atención al requerimiento de información

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

“(…) la Procuraduría pública Regional y la Gerencia regional de infraestructura a través del documento de la referencia b) remiten respuesta respecto a la información antes mencionada, la misma que se adjunta a la presente carta”.

Asimismo, se advierte el Memorando N° 001767-2022, GRC/PPR, formulado por la Procuraduría Pública Regional, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

- 1. El solicitante debe considerar, que lo solicitado, en cuanto a este órgano de Defensa Jurídica del Estado se refiere, se tratan de procesos judiciales, regidos por el ordenamiento jurídico nacional, entre ellos, los incisos 1 y 2 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sobre unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.*
- 2. En tal sentido, deberá observar y cumplir lo normado en los Artículo 138 y 139 del Código Procesal Civil concordante con la Resolución Administrativa N° 002-2022-CE-PJ, esto es dirigir su petitorio de copias al órgano jurisdiccional correspondiente, resaltando que en anteriores ocasiones ya se le ha informado al referido interesado sobre el trámite que hoy se reitera”.*

El 15 de setiembre de 2022, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando lo siguiente:

“(…)

Mediante el documento de la referencia se da respuesta parcial a la información, pero indicando un número de Expediente equivocado N° 2022 - 0000052, aunque la información entregada si corresponde como ya se ha indicado la misma solo es parcial, solo se adjunta lo siguiente:

- ✓ Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 13957 del año 2013*
- ✓ Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 13889 del año 2013*
- ✓ Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 16088 del año 2013*
- ✓ Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 17595 del año 2013*
- ✓ Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 18047 del año 2013*
- ✓ Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 18521 del año 2013*
- ✓ Informe N° 023-2013-GRC/GRI-BBDJ*

Con relación a los escritos solicitados que fueron presentados por Procuraduría Pública Regional (PPRg) en los Expedientes N° 01257-2014-0-0701-JR-CI-03 y N° 00085-2014-0-1817-SP-CO-01, se adjunta el Memorando N° 001767-2022-GRC/PPR (MM1767), mediante el cual el Procurador Público Regional (PPR) expresa su negativa a entregar esta información, amparándose en los incisos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, los cuales no guardan relación alguna con el acceso a la Información Pública regulada por la LTAI.

(…)

Como puede observarse estos incisos se encuentran relacionados con la administración de justicia y no con el Acceso a la Información Pública.

Más aún en el numeral 2 del MM1767 el PPR precisa que se debe observar y cumplir con lo normado en los Artículos 138 y 139 del Código Procesal Civil concordante con la Resolución Administrativa N° 002-2022-CE-PJ (…)

La información motivo de la solicitud no es la que ha sido presentada por las otras partes o emitida por los juzgados respectivos en estos expedientes.

(…)

El MM1767 no se fundamenta en ninguno de los supuestos indicados en los Arts. N° 15°, 16 y 17° de la LTAI, tal y como lo precisa el 2do. párrafo del Art. N° 13 de LTAI”. (subrayado agregado)

Mediante Resolución N° 002218-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 2 presentado a esta instancia el 10 de octubre de 2022, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

(...)

FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1 Mediante expediente N° 2022-0008236 del 02 de setiembre de 2022, el solicitante Roberto César Sandoval Guzmán, requiere la siguiente información:

- 1. Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 13957 del año 2013*
- 2. Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 13889 del año 2013*
- 3. Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 16088 del año 2013*
- 4. Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 17595 del año 2013*
- 5. Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 18047 del año 2013*
- 6. Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 18521 del año 2013*
- 7. Informe N° 023-2013-GRC/GRI-BBDJ*
- 8. Escritos presentados por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional del Callao en el Expediente N° 01257-2014-0-0701-JR-CI-03, tanto en Juzgado como en Sala Superior.*
- 9. Escritos presentados por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional del Callao en el Expediente N° 00085-2014-0-1817-SP-CO-01, tanto en Juzgado como en Sala Superior.*

2.2 Siendo que, con respecto a la atención de la información mencionada en los numerales 8 y 9, mediante el Informe N° 000166-2022-GRC/FREI del 02 de setiembre de 2022, se procede a remitir a la Procuraduría Pública Regional, la misma que a través del Memorando N° 001767-2022-GRC/PPR del 06 de setiembre de 2022, señala que lo requerido se trata de procesos judiciales, regidos por el ordenamiento jurídico nacional, entre ellos, los incisos 1 y 2 del artículo 138, el mismo que señala: “ Las partes, sus abogados y sus apoderados pueden examinar los expedientes judiciales en el local en que se conservan, pudiendo tomar nota de su contenido” y el artículo 139 del Código Procesal Civil, que señala: “ Los Secretarios de Sala y de Juzgado entregan copias simples de las actas de las actuaciones judiciales concluidas a los intervinientes en ellas que lo soliciten (...).”

³ Resolución de fecha 27 de setiembre de 2022, notificada a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad: <http://mesavirtual.regioncallao.gob.pe/consultaGRC/>, el 30 de setiembre de 2022 a horas 14:01, generándose el Expediente N° : 0013522-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 2.3 *En ese sentido, con Carta N° 000403-2022-GRC/FREI del 13 de setiembre de 2022, se cumple con remitir la información solicitada incluyendo la respuesta emitida por la Procuraduría Pública Regional.*
- 2.4 *Posteriormente, el señor Roberto César Sandoval Guzmán, presenta el recurso de apelación ante el Gobierno Regional del Callao, referente a la respuesta emitida por la Procuraduría Pública Regional, la misma que fue elevada al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y que resuelve admitir a trámite dicha apelación.*
- 2.5 *Por lo que, con Informe N° 000183-2022-GRC/FREI del 04 de octubre de 2022, se hace de conocimiento a la PPR, sobre lo resuelto en la Resolución N° 002218-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del 27 de setiembre de 2022, emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y notificada mediante Cédula de Notificación N° 9116-2022-JUS/TTAIP; a razón de ello, se emite el Memorando N° 002035-2022-GRC/PPR del 06 de octubre de 2022, al mismo que se adjunta la copia del cargo del escrito N° 6829-2014 correspondiente al Expediente N° 01257-2014-0-0701-JR-CI-03, tal como se observa en los anexos del presente descargo.*

Por otro lado, con respecto al Escrito del Expediente N° 00085-2014-0-1817-SP-CO-01, señala que a la fecha se a solicitado la búsqueda en el archivo de la Corte Superior de Justicia, con la finalidad de recabar las copias de los escritos que requiere el administrado Roberto César Sandoval Guzmán". (subrayado agregado)

Asimismo, cabe señalar que de los actuados elevados a esta instancia se advierte el Memorando N° 002035-2022-GRC/PPR, formulado por la Procuraduría Pública Regional, del cual se desprende lo siguiente:

- "(...)
- 1) *La información remitida al solicitante, con el Memorando N° 1767-2022-GRC/PPR, tiene como finalidad poner en conocimiento del mismo, donde se conservan los originales de los escritos que solicita, ello en armonía con lo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, sobre unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la cual prima sobre cualquier otra ley, conforme a lo dispuesto en el Artículo 51 de la misma.*
 - 2) *En tal sentido, se precisa en esta oportunidad que dentro del acervo documentario de este órgano de defensa, solo se ha ubicado la copia del escrito N° 6829-2014 recibido y sellado en la Mesa de Partes del Poder Judicial, cuya fotocopia se adjunta, perteneciente al Expediente N° 1257-2014.*
 - 3) *Respecto de los demás escritos, se está solicitando la búsqueda en el Archivo central de la Corte Superior de Justicia del Callao, con la finalidad de recabar las copias de los escritos que viene solicitándose.*
 - 4) *Asimismo, se precisa que la copia del expediente administrativo que ha dado origen al expediente no lo conserva esta Procuraduría, en tal razón, su jefatura deberá atender directamente lo solicitado.*

Finalmente, no tenemos conocimiento de la fecha de recepción de la cédula de notificación, por lo que dentro del día damos atención a lo solicitado. (...)". (subrayado agregado)

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas. (subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos regionales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 8 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, al señalar que *“Los planes, presupuestos, objetivos, metas y resultados del Gobierno Regional serán difundidos a la población. La implementación de portales electrónicos en internet y cualquier otro medio de acceso a la información pública se rige por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública N° 27806 (...)”*, estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión de los gobiernos regionales es el principio de transparencia.

Asimismo, el numeral 3 del artículo en mención del mismo cuerpo normativo, establece: *“La Administración Pública Regional está orientada bajo un sistema moderno de gestión y sometida a una evaluación de desempeño. Los gobiernos regionales incorporarán a sus programas de acción mecanismos concretos para la rendición de cuentas a la ciudadanía sobre los avances, logros, dificultades y perspectivas de su gestión.* (...)” (subrayado agregado).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione copia de la siguiente información:

“(…)

- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 13957 del año 2013*
- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 13889 del año 2013*
- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 16088 del año 2013*
- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 17595 del año 2013*
- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 18047 del año 2013*
- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 18521 del año 2013*
- ✓ *Informe N° 023-2013-GRC/GRI-BBDJ*
- ✓ *Escritos presentados por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional del Callao en el Expediente N° 01257-2014-0-0701-JR-CI-03, tanto en Juzgado como en Sala Superior.*
- ✓ *Escritos presentados por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional del Callao en el Expediente N° 00085-2014-0-1817-SP-CO-01, tanto en Juzgado como en Sala Superior”.* (sic)

Al respecto, la entidad a través de la Carta N° 000403-2022-GRC/FREI mediante el cual adjuntó el Memorando N° 001767-2022-GRC/PPR, comunicó al recurrente que lo solicitado, trata de procesos judiciales, regidos por el ordenamiento jurídico nacional, en concordancia con los incisos 1 y 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Asimismo, indicó que se deberá observar y cumplir lo establecido en los artículos 138 y 139 del Código Procesal Civil concordante con la Resolución Administrativa N° 002-2022-CE-PJ, esto es dirigir su petitorio de copias al órgano jurisdiccional correspondiente, resaltando que en anteriores ocasiones ya se le ha informado al referido interesado sobre el trámite que hoy se reitera.

Ante ello, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad le proporcionó lo siguiente:

- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 13957 del año 2013*
- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 13889 del año 2013*
- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 16088 del año 2013*
- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 17595 del año 2013*
- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 18047 del año 2013*
- ✓ *Tracto administrativo de la Hoja de Ruta Externa N° 18521 del año 2013*
- ✓ *Informe N° 023-2013-GRC/GRI-BBDJ*

Asimismo, refirió que respecto al requerimiento de los escritos solicitados que fueron presentados por Procuraduría Pública Regional en los Expedientes N° 01257-2014-0-0701-JR-CI-03 y N° 00085-2014-0-1817-SP-CO-01, se le indicó a través del Memorando N° 001767-2022-GRC/PPR su negativa a entregar esta información, amparándose en los incisos 1 y 2 de la Constitución Política del Perú, los cuales no guardan relación alguna con el acceso a la Información Pública regulada por la Ley de Transparencia; añadiendo que la entidad indicó que se debió observar y cumplir con los artículos 138 y 139 del Código Procesal Civil concordante con la Resolución Administrativa N° 002-2022-CE-PJ.

Finalmente, refirió que la denegatoria no se fundamentó en ninguno de los supuestos indicados en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Transparencia, tal y como lo precisa el segundo párrafo del artículo 13 de Ley de Transparencia.

En esa línea, la entidad con Escrito N° 2 remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando reiterando los argumentos antes descritos; asimismo, señaló que en cuanto al requerimiento de los escritos presentados por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional del Callao en el Expediente N° 01257-2014-0-0701-JR-CI-03 y Expediente N° 00085-2014-0-1817-SP-CO-01 tanto en Juzgado como en Sala Superior, refirió que la Procuraduría Pública Regional con Memorando N° 002035-2022-GRC/PPR puso a disposición de este colegiado copia del cargo del Escrito N° 6829-2014 correspondiente al Expediente N° 01257-2014-0-0701-JR-CI-03. Asimismo, refirió que respecto al Escrito del Expediente N° 00085-2014-0-1817-SP-CO-01, se solicitó la búsqueda en el archivo de la Corte Superior de Justicia, con la finalidad de recabar las copias de los escritos que requiere el recurrente.

- **Con relación a las excepciones contenidas en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia:**

Sobre el particular, es preciso mencionar que cuando la Ley de Transparencia establece excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, éstas causales deben ser debidamente motivadas y acreditadas, puesto que estamos frente a una limitación de un derecho fundamental.

En esa línea, cabe hacer mención lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD, respecto al derecho de acceso a la información pública y la naturaleza de sus excepciones, lo siguiente:

“(…)

4. *La Constitución Política del Perú, en su artículo 2°, inciso 5, reconoce el derecho de toda persona de solicitar, sin expresión de causa, la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Lo establecido en el referido artículo representa una realidad de doble perspectiva, pues no solo constituye el reconocimiento de un derecho fundamental, sino el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente. En esa medida, el secreto o lo oculto frente a la información de interés público resulta una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.* (subrayado agregado)

En ese sentido, es importante indicar que con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley, concordante con el primer párrafo del artículo 18 de la misma norma, el cual señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el

derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*
(Subrayado agregado)

Al respecto, corresponde que las entidades de la Administración Pública motiven en los hechos y en el derecho las razones por las que dicha información debe ser considerada secreta, reservada o confidencial, conforme lo exige la jurisprudencia antes citada, no bastando únicamente con la mera invocación del articulado correspondiente a las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

- **Con relación al requerimiento de los escritos presentados por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional del Callao en el Expediente N° 01257-2014-0-0701-JR-CI-03 y Expediente N° 00085-2014-0-1817-SP-CO-01 tanto en Juzgado como en Sala Superior:**

Sobre el particular, la entidad refirió que lo solicitado trata de procesos judiciales resguardados por los incisos 1 y 2 del Artículo 139 de la Constitución Política del Estado; añadiendo, que debe observarse y cumplir con lo establecido en los artículos 138 y 139 del Código Procesal Civil concordante con la Resolución Administrativa N° 002-2022-CE-PJ, debiendo dirigir su petitorio de copias al órgano jurisdiccional correspondiente, resaltando que en anteriores ocasiones ya se le ha informado al referido interesado sobre el trámite que hoy se reitera.

Sobre el particular, es importante resaltar que el artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(…) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en

el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En ese contexto, es la posesión de la información lo que determina la obligación de la Administración Pública de proveer la documentación con la que cuenta, con independencia de las instancias donde se haya utilizado dicha información e incluso de quien pudo haber generado la documentación materia de la solicitud ciudadana. En tal sentido, el argumento de dirigir su solicitud al órgano jurisdiccional correspondiente debe ser desestimado; más aún, cuando lo solicitado por el recurrente fue evidentemente generado por la entidad, teniendo en cuenta que se requirió los escritos presentados por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional del Callao en el juzgado así como en la sala superior del Expediente N° 01257-2014-0-0701-JR-CI-03 y del Expediente N° 00085-2014-0-1817-SP-CO-01, debiendo tenerse en cuenta que la entidad no ha negado de forma alguna encontrarse en su posesión.

De otro lado, de manera ilustrativa respecto a la posibilidad de acceder a documentación que forma parte de un proceso judicial, corresponde tener en consideración lo incorporado en el artículo 39 de la Ley de Transparencia, el cual establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor jurisdiccional, precisando que existe la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo y en el caso del Ministerio Público abarca los dictámenes fiscales correspondientes; es decir, inclusive las sentencias y dictámenes, sin hacer distinción en el tipo de proceso judicial, o si estos se encuentran en trámite o en calidad de concluidos, bajos los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, es relevante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios,

especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*
8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (Subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

- **Con relación a los descargos presentados por la entidad a través del Escrito N° 2 respecto al requerimiento de los escritos presentados por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional del Callao en el Expediente N° 01257-2014-0-0701-JR-CI-03 tanto en Juzgado como en Sala Superior:**

Sobre el particular, cabe precisar que en cuanto al requerimiento de los escritos presentados por la Procuraduría Pública Regional de la entidad en

⁵ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

el Expediente N° 01257-2014-0-0701-JR-CI-03 al juzgado, esta puso a disposición de este colegiado el cargo del Escrito N° 6829-2014, el mismo que está dirigido a la Tercer Juzgado Civil del Callao.

Siendo esto así, se advierte que la entidad se encuentra en posesión de la información solicitada por el recurrente; sin embargo, no se observa de autos documento alguno mediante el cual esta haya entregado al interesado la información pública correspondiente al cargo del Escrito N° 6829-2014, debiendo tenerse en cuenta que la referida institución se encontraba en esa obligación.

Asimismo, debe tenerse en consideración que antes de la entrega del mencionado documento la entidad deberá realizar una evaluación al mismo, puesto que cabe la posibilidad de que eventualmente que este pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

Sobre esto último, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, reiteramos que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, refirió que, si en documento que contiene información de carácter público, así como datos de carácter privado, es posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

De otro lado, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

En ese sentido, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Siendo ello así, se observa de los descargos presentados a esta instancia a través del Escrito N° 2, que la entidad se limitó a pronunciarse respecto del documento presentado por su Procuraduría Pública Regional ante el juzgado; sin embargo, esta no ha hecho referencia alguna sobre la existencia o no de documentos que se hayan generado y que hubieran sido presentados en el Expediente N° 01257-2014-0-0701-JR-CI-03 ante la Sala Superior.

En ese contexto, vale precisar que lo señalado por la entidad es impreciso, teniendo en cuenta que esta no ha determinado si la información solicitada vinculada al documento presentado por la Procuraduría Pública Regional ante la Sala Superior se encuentra o no en su posesión; asimismo, no se ha determinado si esta fue generada por la entidad, así como previamente agotar búsqueda de la información solicitada al interior de la entidad para efectos de garantizar la atención de la solicitud de acceso a la información pública; en ese sentido, la entidad deberá otorgar una respuesta motivada, completa, clara y precisa completa al recurrente respecto a dicho extremo, agotando esfuerzos para su ubicación conforme lo dispone el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁷.

⁷ **Artículo 27.- Obligación de búsqueda de información extraviada y de comunicación de resultados**

Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.

En el caso de que no existan los cargos mencionados o no se hayan nombrado, designado o encargado a sus responsables, la obligación antes señalada corresponde al Secretario General de la Entidad o, en su defecto, a la máxima autoridad administrativa.

Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar.

- **Con relación a los descargos presentados por la entidad a través del Escrito N° 2 respecto al requerimiento de los escritos presentados por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional del Callao en el Expediente N° 00085-2014-0-1817-SP-CO-01 tanto al Juzgado como en Sala Superior:**

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de los escritos presentados por la Procuraduría Regional del Gobierno Regional del Callao en el Expediente N° 00085-2014-0-1817-SP-CO-01 ante el juzgado y sala superior, la entidad precisó que se ha solicitado la búsqueda en el archivo de la Corte Superior de Justicia, con la finalidad de recabar las copias de los escritos que requiere el recurrente.

En atención a lo antes descrito, la entidad deberá tener en cuenta lo previsto en el 13 de la Ley de Transparencia el cual establece que, “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea” (subrayado agregado).

En dicho contexto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias al interior de la entidad para ubicar y/o recuperar la documentación solicitada, con el propósito de otorgar una respuesta clara y precisa al recurrente, conforme lo exigido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún cuando el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades tienen la obligación de conservar la información que tengan en su posesión.

En ese sentido, la entidad deberá otorgar una respuesta motivada, completa, clara y precisa completa al recurrente respecto a dicho extremo, agotando esfuerzos para su ubicación conforme lo dispone el antes citado artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁸, otorgando una respuesta motivada, completa, clara y precisa, así como agotando esfuerzos para la ubicación de la información requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos⁹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia del Vocal Titular de la Primera Sala Pedro Chilet Paz interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián¹⁰; y asume temporalmente las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Rosa María Mena Mena, conforme al procedimiento establecido en el numeral 10-A.5 del artículo 10-A y el numeral 10-B.2 del artículo 10-B del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS¹¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **ROBERTO CÉSAR SANDOVAL GUZMÁN**; en consecuencia, **ORDENAR** al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente y proporcione una respuesta clara y precisa; así como, haber agotado las gestiones realizadas para la ubicación de la información solicitada, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **ROBERTO CÉSAR SANDOVAL GUZMÁN**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROBERTO**

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

¹⁰ Conforme a lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como a la designación formulada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020; así como lo acordado en el Acta de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020.

¹¹ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

CÉSAR SANDOVAL GUZMÁN y al **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

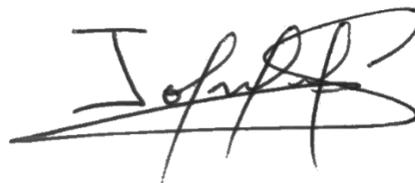
Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ROSA MARÍA MENA MENA
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: uzb